

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)
DDOS: LEONARDO PITTA PEÑARANDA Y OTROS
RAD: 2019-00227 SENTENCIA ANTICIPADA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º Art. 278 C GP., se dictará sentencia anticipada en el proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P. (ESSA) a través de apoderada judicial contra LEONARDO PITTA PEÑARANDA, MERY ASCANIO DE BOHORQUEZ Y OTROS.

Se encuentra al Despacho, para decidir el presente proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P. (ESSA) a través de apoderada judicial contra LEONARDO PITTA PEÑARANDA, MERY ASCANIO DE BOHORQUEZ, ELISA DELIA ASCANIO DE SANCHEZ, EMILIO ASCANIO LOBO, HERMIDES ASCANIO LOBO, LUZ MARIA ASCANIO LOBO, EMILIANO ALBERTO ASCANIO ROJAS HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO, BEATRIZ MANZANO ASCANIO, JUAN CARLOS MANZANO ASCANIO Y JULIO CESAR MANZANO ASCANIO ; HEREDEROS DE DETERMINADOS DE EDILMA ASCANIO, MARITZA SANCHEZ ASCANIO Y ASTRID SANCHEZ ASCANIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO, EDILMA ASCANIO DE SANCHEZ, propietarios del bien inmueble denominado EL MONTE ubicado en el Corregimiento La Emita del del Municipio de Ocaña.

PRETENSIONES.-

Solicita la parte demandante se autorice la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA DE OCUPACION PERMANENTE sobre el predio denominado EL MONTE ubicado en el Corregimiento de la Ermita del Municipio de Ocaña, cuya extensión es de 147 Htas 8125 Mts2, identificado con M. I. No 270- 13723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de LEONARDO PITTA PEÑARANDA, MERY ASCANIO DE BOHORQUEZ ELISA DELIA ASCANIO DE SANCHEZ, EMILIO ASCANIO LOBO, HERMIDEZ ASCANIO LOBO, LUZ MARIA ASCANIO LOBO, EMILIANO ALBERTO ASCANIO ROJAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO, BEATRIZ MANZANO ASCANIO, JUAN CARLOS MANZANO ASCANIO y JULIO CESAR MANZANO ASCANIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE EDILMA ASCANIO, MARITZA SANCHEZ ASCANIO y ASTRID SANCHEZ ASCANIO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO, EDILMA ASCANIO DE SANCHEZ.

Que como consecuencia de lo anterior se autorice a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P. (ESSA): (i) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. (ii) Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por la zona de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos. (iii) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. (iv) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. (vi) Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre tenido en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal. (vii) Impedir que dentro de tales franjas de servidumbres se levanten edificaciones o se ejecuten obras que

obstaculicen el libre ejercicio del derecho de ESSA o quien haga sus veces, adquiere. (viii) Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original. (ix) Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados (x) Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo y la construcción de obras del proyecto.

Que se prohíba a los demandados la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

Que los demandados deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de las Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbres para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red etc.)

Que se ordene la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P. (ESSA), en el folio de M. I. No 270-13723.

Que se fije el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 45.301.992) Mcte.

Que se ordenen las peticiones especiales conforme lo ordena el numeral 2º del Art. 27 Ley 56 de 1981 y Art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto Reglamentario 1073 de 2015 autorizando la consignación de la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 45.301.992), que corresponde a la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la parte demandada.

La empresa demandante basa sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que se tiene previsto realizar la construcción del proyecto de Línea de Transmisión Ocaña- san Alberto a 115kV en doble circuito con una distancia aproximada de 60 KM, obra declarada de utilidad pública e interés social según el art 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo conectar la subestación Ocaña y la Subestación San Alberto, para de esta forma atender a la demanda actual y futura, mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura del suministro de energía eléctrica. Dicha línea de transmisión debe pasar por el predio denominado EL MONTE, ubicado en el Corregimiento La Ermita del Municipio de Ocaña de propiedad de los demandados, por tal motivo se requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA de carácter permanente e irrenunciable sobre la franja de terreno localizada dentro del predio en mención.

Informa que del estudio del folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto del litigio se evidencia que en la anotación No 011 y 012 figura una inscripción correspondiente a la "DECLARATORIA DE ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO" seguida por una "PREVENCION REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES DECRETO 207 DE 2001" promovida por el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA y que esto no impide la constitución de la servidumbre que aquí se está solicitando con su consecuente inscripción en el referido certificado, ya que no se trata de una transferencia de dominio.

Señala que se recurre a estas instancias judiciales considerando que no fue posible llegar a un acuerdo económico con todos los propietarios, toda vez que uno de ellos se negó a cerrar la negociación, pese a que los demás estaban de acuerdo, dado que se trata de una propiedad en común y proindiviso.

TRAMITE:

Mediante auto de fecha 14 de Mayo de 2019, el Despacho admitió la demanda en el cual se ordenó la notificación a los demandados, correrle traslado por el término de tres (3) días, para tal fin se ordena el emplazamiento conforme a lo ordenado en el art 2.2.3.7.5.3 numeral 2 inciso 2, del Decreto 1073 de 2015, la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la práctica de la Inspección Judicial.

Se fija fecha para diligencia de Inspección Judicial sobre el predio afectado para el día 7 de Junio de 2019, la cual fue aplazada y se fija nueva fecha para el día 5 de Julio de 2019. En ella se procedió a identificar el inmueble, se hizo un examen y reconocimiento de la zona objeto de la servidumbre y se autorizó a la empresa demandante la ejecución de las obras según el proyecto presentado.

Los demandados LUZ MARINA ASCANIO LOBO y HERMIDES ASCANIO LOBO se notificaron en forma personal de la demanda el 28 de Mayo de 2019.

Los demandados EMILIO ASCANIO LOBO y EMILIANO ALBERTO ASCANIO ROJAS se notificaron en forma personal de la demanda el 31 de Mayo de 2019.

Mediante auto de fecha 18 de Junio de 2019 se ordena emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILMA ASCANIO DE SANCHEZ.

El demandado LEONARDO PITTA PEÑARANDA se notificó en forma personal de la demanda el día 18 de Julio de 2019.

Mediante auto de fecha 11 de Diciembre 2019 el Despacho ordena emplazar a los demandados MERY ASCANIO DE BOHORQUEZ, BEATRIZ MANZANO ASCANIO, JUAN CARLOS MANZANO ASCANIO y JULIO CESAR MANZANO ASCANIO y mediante auto de fecha 1º de Diciembre de 2021 se nombra CURADORA a la abogada LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO quien en su escrito de contestación se atiene a lo probado dentro del proceso.

A través de auto de fecha 21 de Julio de 2022 y en vista a que la parte demandada guardó silencio y de conformidad con el art. 278 CGP se ordena dictar SENTENCIA ANTICIPADA.

Agotada la tramitación de instancia y debiendo definirse el asunto litigioso sin que se advierta vicio generador de nulidad, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

Servidumbre es "el gravamen impuesto sobre el predio en utilidad de otro predio de distinto dueño" y tendrá calidad de "predio sirviente" aquel que sufre el gravamen y de "predio dominante" aquel que reporta la utilidad. Importante es señalar que de acuerdo a derecho administrativo, SERVIDUMBRE es un gravamen impuesto soberanamente por el Estado, sobre la propiedad particular, en beneficio del interés público.

En palabras simples, servidumbre es un derecho, que se grava sobre una propiedad o superficie de terreno, donde se construirá una línea de transporte de electricidad, y cuyo valor de indemnización es pactado entre el propietario del suelo sirviente y la empresa eléctrica que desarrolla el proyecto.

La franja de servidumbre, cuyo ancho dependerá de la energía que transporte debe ser al menos igual al de la franja de seguridad que se gravará al momento del establecimiento de la escritura de servidumbre. Es un gravamen sobre un predio en utilidad de otro propietario y se puede pactar libremente entre el propietario del terreno y la empresa propietaria de la instalación eléctrica, para efectos de construir, operar y explotar la instalación.

Es importante destacar que la franja de servidumbre que se ocupa, el propietario puede continuar con sus actividades dentro de esta, con algunas restricciones al uso, como ejemplo se puede citar que dentro de esta franja no deben existir viviendas como tampoco cualquier tipo de construcción de forma tal, que el objetivo principal sea la seguridad, del mismo modo cualquier tipo de actividad agrícola y que las únicas restricciones están dadas por las alturas de cultivos o plantaciones, y por el lugar específico de ubicación de las estructuras, donde evidentemente no puede haber otra actividad.

Esta franja tiene por objeto cumplir dentro de su ámbito los valores exigidos internacionalmente para evitar los riesgos que sobre las personas podrían causar los efectos eléctricos, magnéticos y de ruidos derivados de la operación de la línea.

La determinación del ancho de la franja de seguridad se hace sobre la base del voltaje de la línea, oscilación de los cables, niveles de campos eléctricos y magnéticos definidos por las respectivas normas, así como los niveles de ruido exigible. Además en las áreas forestales se toma en consideración el riesgo de caída de árboles sobre la línea. Estas consideraciones están incorporadas en la normativa y los estándares internacionales sobre la materia.

Se debe resaltar en este caso, el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

La función social de la propiedad y la necesidad de proteger el interés general relacionado con la adecuada prestación de los servicios públicos, implican que la pretensión del propietario o poseedor de un bien sometido al gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica esté restringida a obtener una indemnización justa. Por lo tanto, el legislador está facultado para que, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa en materia de definición de los procedimientos judiciales, establezca todas las medidas tendientes a garantizar la protección del interés general en los procesos de constitución de servidumbre pública, a condición que proteja el derecho que tiene el poseedor o propietario de obtener la compensación económica por el perjuicio generado por ese gravamen.

DEL CASO CONCRETO.

La parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P. (ESSA), solicita que se autorice la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA DE OCUPACION PERMANENTE sobre el predio denominado EL MONTE ubicado en el Corregimiento de la Ermita del Municipio de Ocaña, cuya extensión es de 147 Htas 8125 Mts2, identificado con M. I. No 270- 13723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de LEONARDO PITTA PEÑARANDA, MERY ASCANIO DE BOHORQUEZ ELISA DELIA ASCANIO DE SANCHEZ, EMILIO ASCANIO LOBO, HERMIDEZ ASCANIO LOBO, LUZ MARIA ASCANIO LOBO, EMILIANO ALBERTO ASCANIO ROJAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO, BEATRIZ MANZANO ASCANIO, JUAN CARLOS MANZANO ASCANIO y JULIO CESAR MANZANO ASCANIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE EDILMA ASCANIO, MARITZA SANCHEZ ASCANIO y ASTRID SANCHEZ ASCANIO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO, EDILMA ASCANIO DE SANCHEZ.

Los demandados LUZ MARINA ASCANIO LOBO, HERMIDES ASCANIO LOBO, EMILIO ASCANIO LOBO, EMILIANO ALBERTO ASCANIO ROJAS Y LEONARDO PITTA PEÑARANDA, se notifican de la demanda pero guardaron silencio.

La CURADORA AD LITEM DOCTORA LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, nombrada para el caso y representando a los demandados MERY ASCANIO DE BOHORQUEZ, BEATRIZ MANZANO ASCANIO, JUAN CARLOS MANZANO ASCANIO Y JULIO CESAR MANZANO ASCANIO, contesta la demanda y se atiene a lo probado dentro del proceso, aceptándose por este Despacho la indemnización propuesta por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P. (ESSA, en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 45.301.992) Mcte.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de Energía Eléctrica a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P. (ESSA) identificada con el NIT 890201230-1 representada legalmente por la Dra. LUZ HELENA DIAZ BUENO identificada con CC No 63.559.117 de Bucaramanga en su calidad de Representante Legal y segundo suplente del Gerente General como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda, sobre el predio denominado EL MONTE ubicado en el Corregimiento de la Ermita del Municipio de Ocaña, cuya extensión es de 147 Htas 8125 Mts², identificado con LA M. I. No 270- 13723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de LEONARDO PITTA PEÑARANDA, MERY ASCANIO DE BOHORQUEZ ELISA DELIA ASCANIO DE SANCHEZ, EMILIO ASCANIO LOBO, HERMIDEZ ASCANIO LOBO, LUZ MARIA ASCANIO LOBO, EMILIANO ALBERTO ASCANIO ROJAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO, BEATRIZ MANZANO ASCANIO, JUAN CARLOS MANZANO ASCANIO Y JULIO CESAR MANZANO ASCANIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE EDILMA ASCANIO, MARITZA SANCHEZ ASCANIO y ASTRID SANCHEZ ASCANIO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO, EDILMA ASCANIO DE SANCHEZ y cuyos linderos actualizados son los siguientes. " POR EL NORTE; En 31 metros colindando con el predio " los Cristales lote No 2 la Ermita" propiedad de JOSE LUIS JIMENEZ OJEDA. De acuerdo a planos aportados del punto F al Punto A. POR EL ORIENTE; " Midiendo 1008 metros, en línea quebrada, con el predio " El Monte" propiedad de LEONARDO PITTA PEÑARANDA Y OTROS. De acuerdo a los planos desde el punto A hasta el punto C, pasando por el punto B. POR EL SUR; EN 22 metros colindando con el Rio Algodonal y la vía Ocaña-Abrego en medio con el predio " San Luis" propiedad de MARIA CELINA TORRADO . Del punto C al punto D según planos aportados. POR EL OCCIDENTE; Midiendo 967 metros, línea quebrada, colindando con el predio sirviente " El Monte". Del punto D al punto F, pasando por el punto E y cierra. AREA TOTAL DE LA SERVIDUMBRE 19704 M2.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se autoriza a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P. (ESSA) a: (i) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. (ii) Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por la zona de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos. (iii) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. (iv) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. (vi) Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre tenido en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal. (vii) Impedir que dentro de tales franjas de servidumbres se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de ESSA o quien haga sus veces, adquiere. (viii) Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original. (ix) Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí

instalados (x) Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo y la construcción de obras del proyecto. (xi) Prohibir a los demandados la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura. (xii) Que los demandados deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de las Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbres para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red etc.)

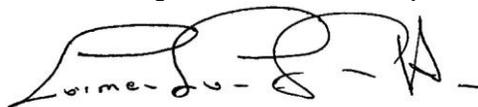
TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P. (ESSA) en el folio de M. I. No 270- 13723 de la ORIP de Ocaña.

CUARTO: Ordenar la entrega del Título de Depósito Judicial a los señores LEONARDO PITTA PEÑARANDA, MERY ASCANIO DE BOHORQUEZ ELISA DELIA ASCANIO DE SANCHEZ, EMILIO ASCANIO LOBO, HERMIDEZ ASCANIO LOBO, LUZ MARIA ASCANIO LOBO, EMILIANO ALBERTO ASCANIO ROJAS, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO, BEATRIZ MANZANO ASCANIO, JUAN CARLOS MANZANO ASCANIO y JULIO CESAR MANZANO ASCANIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE EDILMA ASCANIO, MARITZA SANCHEZ ASCANIO y ASTRID SANCHEZ ASCANIO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA ASCANIO DE MANZANO, EDILMA ASCANIO DE SANCHEZ por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 45.301.992) Mcte , por concepto de indemnización a que tienen derecho. Líbrese oficio al BANAGRARIO.

QUINTO.- Levantar la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270- 13723 . Líbrese oficio respectivo.

SEXTO.- Sin condena en costas pues no fueron contempladas dentro de este trámite especial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 139

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de agosto 2022.


SECRETARIO

CUAD No 1
 PROCESO EJECUTIVO AUTO APLAZAMIENTO AUDIENCIA
 Rad. 544984053002 2019-00731 00
 DEMANDANTE: LUIS ARMANDO JACOME SOLANO,
 DEMANDADO: HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA,

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver solicitud presentada por la parte demandada.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de agosto de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que la parte Demandada solicita aplazamiento de la audiencia a realizarse el 23 de agosto de 2022 a las tres de la tarde por motivos ajenos a su voluntad aportando para ello prueba que así lo justifica, se ordena señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP, ADVIRTIENDOLE a la Parte demandada que deberá otorgar poder a un profesional del derecho en razón a que el proceso por ser de MENOR CUANTIA, se necesita la intervención del mismo e igualmente se le advierte que de su parte no se aceptan mas aplazamientos pues de presentarse otro impase por fuerza mayor o caso fortuito, deberá el apoderado el cual va a otorgar poder, sustituir ya que no se pueden admitir más aplazamientos.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar nuevamente fecha para **el día 21 de Septiembre de 2022 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Así las cosas se procede a ordenar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES.- La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- La letra de cambio base del recaudo ejecutivo y demás documentos allegados cuando se descorrió el traslado.

2.-* TESTIMONIALES.-ORDENAR RECIBIR TESTIMONIO a los señores YANITZA JACOME SOLANO, FREDY JACOME SOLANO, DEYANIRA SOLANO LOPEZ, GELAIN SOLANO LOPEZ Y ALIX SOLANO LOPEZ. Se advierte a la parte demandante que deberá para tales efectos proceder conforme lo indica el numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P., así mismo que el día de la audiencia que se recepcionará el testimonio de los que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan a ella conforme lo dispone el literal b) del numeral 3 art. 373 del C.G.P.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretase el interrogatorio a la parte demandada el cual se practicara oficiosamente y por solicitud de la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretase el interrogatorio a la parte demandante el cual se practicara oficiosamente y por solicitud de la parte demandada.

2.-* TESTIMONIALES.-ORDENAR RECIBIR TESTIMONIO a los señores ALCIRA BAYONA PEÑARANDA, MANUEL TRIGOS Y HEMEL YARURO. Se advierte a la parte demandante que deberá para tales efectos proceder conforme lo indica el numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P., así mismo que el día de la audiencia que se recepcionará el testimonio de los que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan a ella conforme lo dispone el literal b) del numeral 3 art. 373 del C.G.P.

3.- PRUEBA PERICIAL.- Para efectos del peritazgo solicitado por la parte demandada, la señora Abogada deberá presentar en el término de (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el dictamen pericial conforme lo señala el Art. 227 CGP, reiterándole que el mismo

VIENE....
 CUAD No 1
 PROCESO EJECUTIVO AUTO APLAZAMIENTO AUDIENCIA
 Rad. 544984053002 2019-00731 00
 DEMANDANTE: LUIS ARMANDO JACOME SOLANO,
 DEMANDADO: HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA,

debe ser presentado por un Profesional especializado ya que la carga de la prueba le incumbe conforme la norma antes transcrita.

Se advierte que dicha diligencia se desarrollara empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales, las partes y los testigos asomados para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

III.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS.-

1.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el Art. 372 Nums.1, 2, 3 4 CGP.

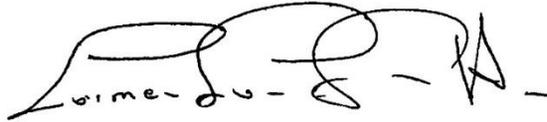
2.- ADVERTIR a las partes, citadas para rendir Interrogatorio de parte que de conformidad con el Art. 205 CGP, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o su contestación, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

3.- ADVERTIR a las partes citadas que solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 CGP., Num.7º, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

VIENE....
 CUAD No 1
 PROCESO EJECUTIVO AUTO APLAZAMIENTO AUDIENCIA
 Rad. 544984053002 2019-00731 00
 DEMANDANTE: LUIS ARMANDO JACOME SOLANO,
 DEMANDADO: HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA,

4.- PONER DE PRESENTE, a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 Y PSAA08-4718 del 27 de Marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 139

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de agosto 2022.



SECRETARIO

CUAD No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X POR PAGO CON SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2019 01045 00
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADOS: JANER MALDONADO MONTAÑO
 ELIANA LINEY MALDONADO MONTAÑO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver solicitud presentada por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de agosto de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénesse que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

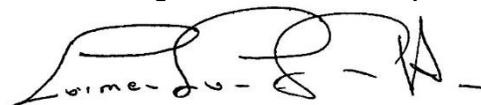
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un inmueble predio urbano en la Cra 27 B barrio IV Centenario de Ocaña, propiedad de la demandada ELIANA LENEY MALDONADO MONTAÑO, identificado con M. I. No 270-64668. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

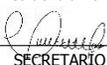


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 139

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositiio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 26 de agosto 2022.

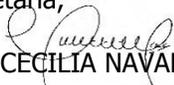

 SECRETARIO

CUAD No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2022 00126 00
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADOS: LILIANA GUERRERO ORTIZ
 NAHIN ALVAREZ IBAÑEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver solicitud presentada por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de agosto de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

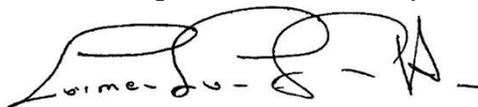
Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 139

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de agosto 2022.


 SECRETARIO

CUAD No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2018 00353 00
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CARRASCAL
 MARY ISABEL PAEZ ASCANIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver solicitud presentada por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de agosto de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénesse que por Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

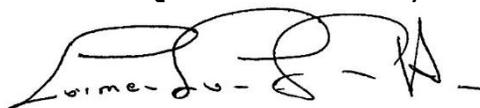
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión propiedad de MARY ISABEL PAEZ ASCANIO, distinguido como lote 4 Manzana 20 Urbanización La Perla IV Etapa de Ocaña, identificado con M. I. No 270-44933. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 139

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de agosto 2022.


 SECRETARIO

CUAD No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2018 00710 00
 DEMANDANTE: COMULTRASAN
 DEMANDADO: ALBERTO CEPEDA LATA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver solicitud presentada por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de agosto de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

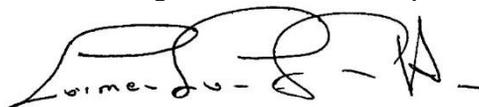
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de una casa de habitación propiedad de ALBERTO CEPEDA LATA, ubicada en la Calle 16 No 7-53 de Abrego NS, con M. I. No 270-54517. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado. ADVIRTIENDOSELE a dicha entidad que por existir embargo de remanentes con destino al ejecutivo No 2018-00590 seguido por la COOPERATIVA CREDISERVIR contra el acá demandado ALBERTO CEPEDA LATA, cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, la presente medida queda vigente para ese proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los remanentes acogida por este Juzgado mediante auto de fecha 19 de Febrero de 2019, con destino al Ejecutivo 2018-00590 cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego. Líbrese oficio al Juzgado en mención poniendo a disposición los REMANENTES que quedaron en este proceso consistente en el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del demandado ALBERTO CEPEDA LATA, identificado con M.I No 270-00590 señalando que no ha habido secuestro del bien embargado.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

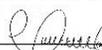


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 139

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de agosto 2022.


 SECRETARIO

CUAD No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA
 Rad. 544984053002 2021 00419 00
 DEMANDANTE: ANA DIVA VEGA RODRIGUEZ
 DEMANDADO: DEIBYS SOLANO ANGARITA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver solicitud presentada por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de agosto de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Secretaría proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

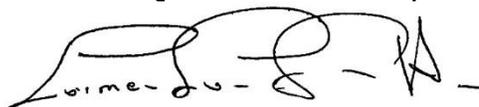
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la posesión que ostenta y ejerce el demandado DEIBYS SOLANO ANGARITA, sobre la motocicleta YAMAHA MODELO 2017 de placas DEK 17 E de Ocaña. Líbrese oficio a la Policía Nacional Área Operativa de Ocaña y al Parqueadero Terminal Transito y Transporte de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado, advirtiéndole a este ultimo que la motocicleta debe ser entregada al demandado DEIBYS SOLANO ANGARITA CC No 1091.670.037.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 139

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de agosto 2022.

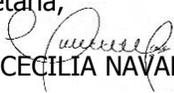

 SECRETARIO

Cuad No 2
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO CONOCIMIENTO
 Rad. 544984053002 2022 00080 00
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADOS: DIGNED CARVAJALINO PEÑARANDA
 CARLOS DANIEL GUTIERREZ BARBOSA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado por FOPEP.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de agosto de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio No 2022024678 emanado por ANDREA NATALIE JIMENEZ ROMERO, ABOGADO 1 del CONSORCIO FOPEP, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " *Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- como entidad reconocedora de pensión, reporto la suspensión en nómina del señor CARLOS DANIEL GUTIERREZ BARBOSA desde el mes de Agosto de 2022 por concepto de " vencida x escolaridad", razón por la cual actualmente no existe un ingreso sobre el cual embargar. Así las cosas, se comunica que se procedió al registro de la medida, sin embargo no será posible realizar descuento alguno hasta que la UGPP reporte nuevamente al demandado como activo*".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 139

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de agosto 2022.


 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	ADOLFO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y YENYS MORALES PINTO.
Radicación	54-498-40-03-002-2022-00108-00.

Mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11.819.864.00)**, representada en un (1) pagaré, a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 15 de octubre de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **ADOLFO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y YENYS MORALES PINTO**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 7 de junio de 2022, tal y como se observa a folio 30 del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 48/100 (\$827.390,48)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 48/100 (\$827.390,48)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 139

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de agosto 2022.

SECRETARIO